



Ayuntamiento de XXX  
(Salamanca)

**Asunto: Abastecimiento de agua potable y saneamiento/ Solicitud de conexión/ Denegación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **130/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja era la falta de respuesta** a una solicitud de conexión a los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y saneamiento para un inmueble situado en la C/ XXX de su localidad.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En respuesta al asunto de referencia, tengo que informar lo siguiente:*

*La finca, es un solar (se adjunta certificación catastral) de poco más de 100 m<sup>2</sup>, limitando por su frente con la carretera comarcal XXX cuya titularidad corresponde a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca.*

*Se solicitó en este Ayuntamiento autorización para realizar un vallado, que fue autorizado de acuerdo con la normativa urbanística e informe técnico, para que se llevara a cabo a una distancia no inferior a 12 metros del eje de la carretera. Como a esa distancia quedaba inaprovechable, lo hizo pegado a la cuneta incumpliendo la normativa y las condiciones de la licencia.*

*Paralelamente solicitó conexión a las redes de agua y desagüe, contestándole que se le autorizaría la conexión a unas redes recién construidas, pero una vez que la Excm. Diputación diera el visto bueno a las mismas y se aprobara definitivamente el proyecto de Normas de Planeamiento Urbanístico (han sido aprobadas provisionalmente y están a la espera de la aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo), con las determinaciones que afectan a ese solar.*



*Esto es algo que se le ha explicado varias veces al interesado, pero no conforme ha construido en el solar un garaje, sin licencia, sin permiso e incumpliendo la normativa urbanística”.*

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría. Este trámite se evacuó manifestando que la causa de su queja es que lleva esperando desde el año 2018 para conectarse a la red de abastecimiento y saneamiento y el Ayuntamiento primero le indica que debe esperar a la finalización de unas obras de ampliación de la red, y cuando finaliza tales obras que se debe esperar a la aprobación de las nuevas normas urbanísticas. Señala que en la ampliación de la red de abastecimiento y saneamiento se dota de agua a unas fincas rústicas que pasarán a ser urbanas conforme a las nuevas normas urbanísticas y sin embargo se excluye el solar situado en XXX que es urbano.

Se añaden una serie de consideraciones en relación al vallado de esta finca a las que no nos vamos a referir puesto que nos son objeto de este expediente y concluye señalando que actualmente hay fincas rústicas conectadas a la red, mientras la solicitud presentada en este caso siguen esperando.

Tras examinar la respuesta de la parte reclamante consideramos oportuno solicitar ampliación de información al Ayuntamiento de XXX, en concreto le requerimos:

- Indicaciones en cuanto a la situación urbanística actual de la parcela o solar al que se hace referencia en este expediente.

- Informe sobre distancia a la que se encuentran las redes de abastecimiento y saneamiento municipales respecto del inmueble referido.

- Informe sobre el número de fincas rústicas de su localidad que se encuentran conectadas a los servicios de abastecimiento y/o saneamiento y señale si en todas ellas tienen, o no, inmuebles habitados.

Le requerimos además copia de las ordenanzas reguladoras de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento y/o fiscales que resulten aplicables.

Ante nuestra solicitud se evacuó por su parte un breve informe en el que se hace constar:

*“Que la finca es un solar y la distancia a la que puede hacer la valla desde el eje de la carretera es de 12 metros, con las nuevas normas de planeamiento pendientes de aprobar será de 6 metros. La distancia a la que se encuentran las redes es de unos*



*50 metros aproximadamente.*

*Respecto al número de fincas rústicas que se encuentran conectados a las redes de abastecimiento, se desconoce”.*

A la vista de la mínima información recabada nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

En primer lugar y en cuanto a la respuesta a los escritos a los que se refería expresamente la queja, entendemos que, puesto que nada señala la administración, tal respuesta no se ha producido, por lo que el ciudadano afectado desconoce las razones por las que no se accede a su pretensión (autorización para la conexión a determinados servicios mínimos municipales).

Como V.I. conoce las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, **sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal**. La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y en este sentido se formularemos la oportuna recomendación en la parte dispositiva de este escrito.

Por otro lado y en cuanto a las cuestiones de fondo planteadas, esto es, si los reclamantes deben obtener o no, en este momento, las conexiones a los servicios mínimos municipales que están requiriendo, esta Defensoría viene sosteniendo con reiteración que los servicios públicos relacionados en el art. 26.1 LBRL no tienen el mismo alcance en todo el término municipal, algunos de ellos solo adquieren el carácter de obligatorios para los Ayuntamientos **en los suelos calificados como urbanos** no así en los rústicos.

La razón de que esto sea así resulta más que evidente, y se debe a la obvia imposibilidad material de llegar con las redes de alcantarillado, de alumbrado o de viales pavimentados hasta los rincones más recónditos del suelo rústico municipal y responde también a una cuestión de lógica jurídica vinculada a la naturaleza misma de los servicios concernidos, ya que ciertos servicios característicos de suelo urbano como el alcantarillado, el alumbrado público y la pavimentación no constituyen a priori



derechos exigibles al Ayuntamiento en relación con usos y actividades emplazados en suelos rústicos, por no tratarse de requisitos necesarios para la realización del uso o de la actividad autorizada en esos terrenos no urbanizables

En este sentido una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Cfr. STSJ 27-07-01, que recuerda la anterior de 9-07-1999) es **clara al señalar que:**

*“(...) si bien es cierto que el Municipio no está positivamente obligado a extender fuera del ámbito delimitado como suelo urbano la red de suministro, ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red de suministro de agua potable a los inmuebles situados en suelo rústico, cuando ello es técnicamente posible y sin coste alguno para el erario municipal; y en cambio una vez provocada tal mecánica de autorizaciones, la misma ha de expresar igualdad de trato en la concesión de autorizaciones para el suministro de agua, o cuando menos un tratamiento analógico cuando se aprecie identidad de razón entre situaciones autorizadas y las subsiguientes que son objeto de la misma pretensión, pues las autorizaciones concedidas de este modo, aunque no puedan considerarse regladas estrictamente por una disposición legal expresa- a diferencia de los que debería considerarse si se demandaran en el ámbito del estricto ámbito de los domicilios ubicados en suelo urbano- si está sujeta a control de la arbitrariedad administrativa (artículos 9.3 y 103 CE 1978), y a la impregnación de los principios generales del derecho (artículo 1.4 Código Civil) entre los que se encuentra el principio y derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la Ley (artículo 14 CE), y a la sujeción al precedente administrativo no ilegal (artículo 54 c) Ley 30/1992), lo cual exige la erradicación de discriminaciones no justificadas en el trato dispensado por la administración (...)”.*

Por todas estas razones, en los supuestos de viviendas, industrias o similares, aun tratándose de suelo rústico, esta Institución vienen recomendando a las administraciones locales que faciliten las conexiones a los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento, siempre que no existan razones técnicas o de otro tipo que impidan dicha conexión, y eso sí haciéndose cargo el solicitante de los costes que suponga el trazado de las redes, y también por ello venimos considerando correctas las denegaciones, **cuando en cualquier clase de suelo se rechaza la conexión a terrenos en los que no existe ninguna edificación y se trata solo de fincas, huertos, espacio de recreo u otros.**

Pues bien, en este caso, el Ayuntamiento no nos indica la clase de suelo en la que se ubica el solar o finca para la que se solicita las conexiones referidas, aunque señala que su calificación cambiará al aprobarse las normas urbanísticas municipales. Hemos examinado la situación de esta localidad en el archivo de Planeamiento urbanístico que



se ofrece a través de la página web de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León y comprobado que en efecto esa población solo cuentan con una delimitación de suelo urbano, pero la finca referida en esta queja se encuentra **dentro del área delimitada** (salvo error por nuestra parte) y por lo tanto en un espacio calificado por esa entidad local como **suelo urbano**.

Como hemos anticipado, el **derecho de los vecinos a exigir** la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable (artículo 18.1 g) en relación con el artículo 26.1 a) ambos de la LBRL) se relaciona más con el derecho al abastecimiento domiciliario- vivienda, local de negocio, pequeña industria etc.- que con la situación urbanística de los terrenos y así en principio no existe obligación de prestar este servicio a solares, jardines, huertas u otras zonas de recreo aunque se encuentren en suelo urbano.

Estas previsiones se corresponden con lo establecido en el RD 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que señala en su artículo 60.3, un **orden de preferencia** en lo que se refiere al uso privativo de las aguas, así: 1º. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. 2º. Regadíos y usos agrarios. 3º. Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4ª. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores. 5ª. Acuicultura. 6º. Usos recreativos. 7º. Navegación y transporte acuático. 8ª. Otros aprovechamientos.

Desconocemos si existe o no alguna edificación en esta finca y la actividad que, en su caso, dicha edificación satisface, pero en principio, si se trata de una actividad que necesita agua para su desenvolvimiento, debe otorgar la conexión como corresponde a los servicios mínimos y obligatorios, que de manera reiterada le están siendo solicitados.

De igual manera, para el caso de que esa administración ya hubiera facilitado el servicio a solares o parcelas situadas en suelo urbano, aunque en ellas no existan viviendas, debe en aplicación de la doctrina jurisprudencial que se plasma en la sentencia del TSJ que hemos citado, acceder a las conexiones que se le planteen, expresando así **igualdad de trato ante todas las solicitudes que se le planteen, evitando así adoptar decisiones que pudieran ser tachadas de arbitrarias o vulneradoras del principio de igualdad.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:



**Que por parte de la entidad local que V.I. preside se facilite respuesta expresa y por escrito a la solicitud dirigida a ese Ayuntamiento y remitida por correo certificado con fecha XXX, en relación con la conexión los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento para una inmueble ubicado en la C/ XXX de su localidad.**

**Que, en su caso, se atiendan las consideraciones legales y jurisprudenciales a las que hemos hecho referencia en este escrito, facilitando las conexiones a los servicios obligatorios referidos siempre que se cumplan con los requisitos para ello y en garantía del derecho y del principio a la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE 1978).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López